



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 Y LEY 2213 DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL JOAQUIN TOUS YANCE CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A. RADICADO: 47-001-31-005-002-2021-00328-01

Acta No. 90

Santa Marta, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Sala integrada por los Magistrados **ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO**, **ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO** y **CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS**, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a emitir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **MANUEL JOAQUIN TOUS YANCE** ; contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2022, dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, así como el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a una entidad descentralizada respecto de la cual la Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

El señor **MANUEL JOAQUIN TOUS YANCE** promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; PROTECCIÓN S.A; PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.** pretendiendo se declare la ineficacia o exclusión del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; en consecuencia, se ordene a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiera recibido motivo de la afiliación del demandante, rendimientos financieros,

bonos pensionales; se ordene a COLPENSIONES a aceptar el traslado de los aportes y rendimientos que efectúen las AFP demandadas y tener como afiliado al demandante como si nunca se hubiese trasladado del (sic) RAIS; se condene a todo lo probado extra y ultra petita, más costas procesales.

ANTECEDENTES

En resumen, narra que el señor MANUEL TOUS YANCE nació el 8 de mayo de 1958; ha cotizado más de 1392 semanas en el Sistema General de Pensiones. Narra que los aportes a pensión se realizaron inicialmente al I.S.S. hoy COLPENSIONES desde febrero de 1994 hasta julio de esa misma anualidad; que desde agosto de 1994 a julio de 1995 estuvo en PORVENIR S.A.; en agosto de 1995 hasta septiembre de 1996 estuvo en COLPATRIA hoy COLFONDOS S.A., luego fue trasladado a COLPENSIONES en octubre de 1996, y en ese mismo mes a COLPATRIA hoy COLFONDOS S.A. hasta febrero de 1998; en marzo de 1998 fue trasladado nuevamente a COLPENSIONES y en el mismo mes, a COLPATRIA hoy COLFONDOS S.A. hasta julio del año 2000. Que en agosto del 2000 se trasladó a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. hasta enero de 2002, y finalmente desde febrero de 2002 hasta la fecha, se encuentra en PROTECCIÓN S.A., múltiples traslados que aduce acontecieron sin recibir información suficiente, veraz e idónea sobre los regímenes pensionales ni las eventuales condiciones de pensión que tendría. Cuenta que PROTECCIÓN S.A. el 5 de abril de 2021 le reconoció pensión de vejez en un SMMLV. Que el 17 de septiembre de 2021 y 24 de enero de 2022 solicitó a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES respectivamente, el traslado de régimen pensional, la cual le fue negada por improcedente.¹

LA ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, el cual dispuso la notificación a las entidades demandadas.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., dio respuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos, manifestando que el actor de manera libre y voluntaria solicitó la afiliación ante esa AFP, además, se encuentra pensionado desde febrero de 2021, por tanto, era improcedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, tal como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL373 de 2021. Propuso las excepciones de ausencia de vicio del consentimiento; buena fe; prescripción; imposibilidad jurídica de la AFP para resolver ineficacia de afiliación por vía administrativa - no condena en

¹ 07SubsanacionDemanda

costas; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declare la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe e inexistencia de la obligación de resarcir y pagar perjuicios materiales o morales².

Solicitó en el mismo escrito, la integración como litisconsorcio necesario de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como entidad emisora del bono pensional y responsable del reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima de Vejez de la que goza el demandante desde “el 01 de octubre de 2019” (sic).

COLFONDOS S.A. dio respuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, manifestando que el demandante nunca se afilió como dependiente o independiente ni realizó aportes; indica que es una persona jurídica distinta a la AFP COLPATRIA, y que no le constan los hechos de la demanda. Propuso las excepciones de falta de legitimación por pasiva; improcedencia de la declaratoria de ineficacia del traslado; inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la ineficacia de la afiliación por falta de causa; inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe; inexistencia de la obligación y causa para pedir; improcedencia de condena en costas y agencias en derecho y buena fe.³

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dio respuesta al libelo oponiéndose a lo pretendido, manifestando que el demandante se trasladó de manera libre y voluntaria el 28 de julio de 1994, momento en que afirma fue asesorada de manera amplia y suficiente sobre las características del RAIS. Propuso excepciones de prescripción; prescripción de la acción de nulidad; cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.⁴

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, dio respuesta al libelo oponiéndose a lo pretendido, manifestó que no tiene responsabilidad en la decisión del afiliado en el traslado de régimen pensional; que para la fecha en que le solicita a la entidad el traslado, ya se encontraba en la prohibición legal del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, pues contaba con 63 años de edad. Propuso las excepciones de improcedencia

² 12ContestacionDeDemandaProteccion

³ 15ContestacionColfondos

⁴ 17ContestacionPorvenir

material de los efectos de la ineficacia al existir una situación jurídica consolidada; prescripción; falta de legitimación en la causa por pasiva; inexistencia de la obligación pretendida; cobro de lo no debido; y buena fe⁵.

PROTECCIÓN S.A. interpuso demanda de reconvención contra el señor MANUEL JOAQUIN TOUS YANCE pretendiendo se le condene a devolver a la AFP los dineros recibidos por concepto de mesadas pensionales derivadas del reconocimiento de la Garantía Mínima de Pensión de Vejez, debidamente indexadas. Como fundamento de lo anterior, sostuvo que el señor MANUEL JOAQUIN TOUS YANCE persigue la ineficacia del traslado de régimen pensional y que esa AFP traslade todos los recursos que se encuentran depositados en su cuenta, pese a que ya fue beneficiario de la Garantía de Pensión Mínima al no haber acreditado el capital suficiente para financiar la pensión de vejez.⁶

Por auto del 27 de mayo de 2022⁷, el juzgado admitió la demanda de reconvención.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, que conoció del presente proceso en primera instancia, mediante proveído de fecha 18 de julio de 2022, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual:

“PRIMERO: *ABSOLVER a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMISNITRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. de todas las pretensiones contenidas en la demanda elevada por MANUEL TOUS YANCE de acuerdo a lo dicho en precedencia.*

SEGUNDO: *ABSOLVER de todas las pretensiones de la demanda de RECONVENCIÓN, por estar condicionada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda principal.*

TERCERO: *Consúltese esta decisión ante la Sala Laboral, del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en caso de que no sea apelada, por ser adversa a la totalidad de pretensiones del demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 del CPT y de la SS.*

CUARTO: *Las costas corren a cargo de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal mensual vigente que debe ser repartido entre todas las demandadas.”*

⁵ 18ContestacionColpensiones

⁶ 13DemandaDeReconvencionProteccion

⁷ 24AutoAdmiteReconvencion

En resumen, concluyó que hubo omisión en el deber de información que recaía sobre los fondos pensionales lo que daría lugar a declarar la ineficacia de la afiliación (sic), no obstante, señaló que, al encontrarse el demandante pensionado, de conformidad con la comunicación del 5 de abril del 2021, no era posible retrotraer las cosas y volver las cosas al estado anterior; de ahí que, no eran procedentes las pretensiones de la demanda principal. En cuanto la demanda de reconvencción, indicó que, al absolverse de lo perseguido en la demanda principal, no había lugar a ordenar la devolución de dinero alguno a favor de Protección S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

El demandante apeló la sentencia, manifestó que el estado financiero que se afecta es el del pensionado, olvidando el juzgado que la sentencia SL373 de 2021 citada por los apoderados y por el despacho, también habla de una indemnización por perjuicios; siendo necesario es interpretar la jurisprudencia, por cuanto no hay sentencia unificada al respecto, por tanto, afirma que había que tener mucho cuidado al seguir las sentencias del superior porque existía una inestabilidad jurídica, de allí que el demandante difiera del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

Afirma que por costumbre solicita en sus pretensiones se declare o reconozca otro derecho diferente a los pretendidos en virtud de las facultades extra y ultra petita, que, por eso, si bien no era viable la ineficacia de la afiliación el juzgado al observar que hay IBC muy altos se causaba para el pensionado el derecho a la indemnización de perjuicios, aspecto frente al cual no se pronunció el a quo.

ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 16 de agosto de 2022, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por el demandante. Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante la misma providencia, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en virtud del principio de consonancia estatuido en el art. 66 A del CPTSS, la competencia de esta Corporación está enmarcada por las inconformidades presentadas por los recurrentes, al arribar el conocimiento del asunto en razón a los recursos de apelación formulados por la parte demandada.

MARCO JURÍDICO. -

El artículo 13, 36 de la ley 100 de 1993, sentencias C-789 de 2002, C-10-24 de 2004 y SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional, sentencia del 3 de septiembre de 2014, Rad. 46.292, del 9 de septiembre de 2008, rad. 31.989 y SL 373 de 2021 de la C.S.J. S.C.L., artículo 167 del C.G.P., entre otros.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en el sub judice en determinar si el Juez de primera instancia, en virtud de las facultades extra y ultra petita que le asisten, debió ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios a favor del señor MANUEL TOUS YANCE, al no ser procedente la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional.

CASO CONCRETO

No se discute en esta instancia la calidad de pensionado del señor MANUEL JOAQUIN TOUS YANCE, la cual se acredita con el oficio de fecha 5 de abril de 2021 y el certificado expedido por la AFP protección el 23 de junio de 2021, (*folio 37, 38-39 del doc: 04 Anexos Demanda*), circunstancia que fue igualmente confesada por el demandante en el hecho “*décimo sexto*”; tampoco se debate los diferentes traslados de regímenes pensionales del demandante, siendo el último fondo en que estuvo PROTECCIÓN S.A.

Lo que se reprocha en segunda instancia, es si el juez debió en virtud de la facultad extra y ultra petita condenar a las AFP demandadas a reconocer y pagar en su favor la indemnización de perjuicio que se hace alusión en la sentencia SL373 de 2021, conforme la pretensión enlistada en el numeral 6.

Conforme lo dispone el artículo 281 del CGP, la sentencia debe guardar consonancia con los hechos y las pretensiones que se aducen en la demanda, así como la contestación y en las demás oportunidades procesales, que aparezcan probadas y que hubiesen sido alegadas. Por tanto, no puede condenarse al demandando por una cantidad superior o por un objeto pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Las facultades otorgadas a los jueces de única y de primera instancia consagradas en el artículo 50 del Código de Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, constituye una excepción al principio de congruencia contemplado en el artículo 281 del Código General del proceso, siempre y cuando, “*los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados*”.

En este caso al examinar el escrito de demanda, la contestación y verificar el debate probatorio, se advierte que no están dados los supuestos para la aplicación de las facultades que invoca la parte demandante.

En la demanda, las situaciones fácticas que sustentan las pretensiones, se limitan a indicar que el señor MANUEL TOUS YANCE realizó varios traslados de régimen pensional, los cuales son ineficaces por falta de información. Y en cuanto a las pretensiones invocadas, en ellas se solicita *“DECLARESE la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado del régimen público al privado por no cumplir con la obligación legal de brindar un INFORME CLARO, PRECISO, EFICIENTE, OPORTUNO Y SUFICIENTE SOBRE EL TRASLADO DE RÉGIMEN”, así mismo se pretendió el traslado de la totalidad de los recursos que reposan en su cuenta individual, los rendimientos financieros y bonos pensionales y que se realicen las gestiones pertinentes a efectos de anular el traslado referido*. Y al constatar la pretensión enlistada en el numeral “SEXTO” se verifica que en ella se pidió *“SEXTO: DECLÁRESE Y RECONÓZCASE en favor de mi mandante otro derecho diferente a los pretendidos en esta demanda, siempre y cuando los halle demostrado el operador judicial en la aplicación de las facultades extra y ultra petita que tiene el operador judicial.”*

Ahora, una vez escuchada la fijación del litigio, se constata que el mismo se circunscribió a *“Respecto de la demanda principal si es procedente el traslado del señor MANUEL TOUS YANCE del RAIS al régimen de prima media con prestación definida actualmente administrado por COLPENSIONES teniendo en cuenta el estatus de pensionado que en este momento cuenta reconocido por PROTECCIÓN habida cuenta que fue trasladado al RAIS sin haber recibido información clara oportuna y completa, en caso de ser positiva este problema jurídico definirse los efectos de la declaración de nulidad o ineficacia. En el evento en que alcancen prosperidad el problema jurídico planteado deberán definirse las excepciones propuestas por las demandadas, e igualmente la demanda de reconvencción respecto de la cual el problema jurídico será definir si el actor debe devolver a la AFP PROTECCIÓN S.A. todos los dineros que recibió por concepto de mesadas pensionales producto de reconocimiento de la pensión de vejez”*

De lo anterior se colige, que ni en la demanda, ni en la contestación, ni en la fijación del litigio, así como tampoco en la extensión de todo el debate probatorio fue objeto de estudio, análisis o discusión, lo relativo a la procedencia de la indemnización de perjuicios que sólo se reclama con el recurso de alzada.

De ahí que los demandados al momento de ejercer su derecho de defensa y contradicción, contestaron la demanda dentro del marco de las situaciones fácticas y jurídicas que fueron ventiladas, y en torno a ellas, el juzgado igualmente procedió a fijar el litigio y definir el asunto.



Ahora, es preciso anotar, que, no es que el juez de primera instancia al dirimir la litis no hiciera uso de las facultades ultra y extra petita, lo que se evidencia, es que al no haber sido objeto del debate probatorio el reconocimiento de la indemnización de perjuicio, no podía el a quo desbordar el marco trazado por las partes en el litigio, pues ello quebrantaría el derecho al debido proceso de las AFP demandadas. Por tanto, no le era posible considerar el referido pago o estudiar su procedencia.

Ahora, si bien es cierto, la sentencia SL373 del 2021⁸ aludida por la parte demandante en la alzada, trae en algunos apartes la procedencia de la indemnización a favor del pensionado perjudicado; lo cierto es que tal situación debe ser objeto de discusión en el trámite de la primera instancia, lo cual aquí no aconteció.

Al margen de lo anterior, es imperioso traer a colación, que si bien en sentencia SL 2929 de 2022 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia precisó que *“el tener causado un derecho pensional no es, en principio, un impedimento para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen pensional”*, lo cierto es que aclaró, que dicha regla no podía extenderse a los pensionados del RPMPD por encontrarse en una situación distinta, que no tenía implícita las mismas complejidades de los pensionados del RAIS. Así las cosas, al verificarse que en el presente caso el demandante goza de una prestación pensional reconocida en el RAIS, no era procedente declarar la ineficacia del traslado pretendida.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta –Magdalena, el 18 de julio de 2022.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (10 de febrero de 2021). Sentencia SL373-2021. [MP Clara Dueñas]



IMPEDIDA
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

RAD. 47-001-31-005-002-2021-00328-01

DEMANDANTE: MANUEL JOAQUIN TOUS YANCE

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR, PROTECCIÓN y
COLFONDOS

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El artículo 140 del Código General del Proceso establece que los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta; seguidamente el artículo 141, en su numeral 14, establece como causal de recusación lo siguiente; *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”*; normas que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En el proceso referenciado, al momento de estudiar la apelación y revisar el expediente digital enviado al correo institucional, se observa que la controversia jurídica que se ventila en el proceso de la referencia resulta de interés para la suscrita, esto es, la declaratoria de nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado actualmente por Colpensiones – R.P.M., hacia el Régimen

de Ahorro Individual con Solidaridad R.A.I.S.; puesto que el proceso que inicie en contra de las aquí demandadas, COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN, versa sobre lo mismo, y en la actualidad dicho proceso se encuentran en decisión de segunda instancia.

En consecuencia, la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso.

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'ISIS BALLESTEROS CANTILLO', is written over the printed name below it.

ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO RAD. No. 47-001-31-005-002-2021-00328-01 PROMOVIDO
POR MANUEL JOAQUIN TOUS YANCE CONTRA COLPENSIONES,
PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

AUTO

Santa Marta D.T.C.H., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el caso de autos, la H. Magistrada Doctora Isis Emilia Ballesteros Cantillo, manifiesta encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, por configurarse la causal consagrada en el numeral 14° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, al verificarse la causal de recusación consagrada en la norma procesal memorada, se procederá a declarar fundado el impedimento formulado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la H. Magistrada Doctora Isis Emilia Ballesteros Cantillo, por las razones expuestas.

CÚMPLASE


CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DÍAZ GRANADOS
Magistrado